

⏪ Responder a todos

✖

🗑 Eliminar

🔒 No deseado

Bloquear remitente

⋮

Recurso Reposición Rad. 2022-00016

CR

catalina cruz rojas <cj2521@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

Mié 18/05/2022 14:56



Recurso Reposición Rad. 202...
915 KB

Doctor:
Pablo Gerardo Ardila Velásquez
Juez Primero de Familia De Villavicencio

Proceso: Homologación - Rad. 2022-00016
Niñas: MERCHAN HUERTAS

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito anexar memorial donde se presenta recurso de Reposición contra el auto de fecha 12 de mayo de 2012.

Del señor juez y sus colaboradores,

Atentamente,
Ingrid Catalina Cruz Rojas
Cédula # 40.185.552 V/cio
T.P # 138.662 DEL C.S de la J

⏪ Responder

➡ Reenviar

INGRID CATALINA CRUZ ROJAS
Abogada en Derecho de Familia.

Doctor.

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Villavicencio (Meta).

REF: Homologación – RADICADO: 2022-00016.

Niñas: Merchán Huertas

INGRID CATALINA CRUZ ROJAS, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional vigente, apoderada de la solicitante del trámite, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándome dentro del término me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto fechado 12 de mayo de 2022, en el cual se resuelve sobre la Nulidad de las actuaciones de la Defensora de Familia desde la Resolución No 077 del 17 de noviembre de 2021 y se ordena devolver el expediente a la Defensora de Familia para realizar el trámite y que continúe conociendo del proceso. Fundamento el recurso en los siguientes términos:

Inicialmente, manifiesto mi conformidad con la decisión, respecto se haya observado las irregularidades surtidas en el proceso PARD (Proceso de Restablecimiento de Derechos), y en que se ordene se declara la NULIDAD a partir de la Resolución No 077 del 17 de noviembre de 2021.

Ahora bien, con respecto a la devolución de expediente a la Defensora de Familia, para que sea la funcionaria, quien DECLARE la NULIDAD ADVERTIDA, allí es donde radica la inconformidad y por ello el RECURSO DE RESPOSICIÓN, que me ocupa.

Si bien, es cierto, que la Defensora de Familia, cuenta con un terminó de 6 meses para resolver la situación jurídica dentro de un proceso PARD, ello no quiere decir, que los términos sean prorrogables o que se interrumpan por encontrarse en instancias diferentes surtiendo actuaciones el proceso PARD. La Ley 1098 de 2006, artículo 100, Modificada por la Ley 1878 de 2018, en su artículo 4, inc 9 establece, que el termino es improrrogable, quiere ello decir, que no se puede extender de un tiempo estipulado de duración, no es

Carrera 44 C # 18-83 Barrio BUQUE ALTO
Villavicencio (Meta)

INGRID CATALINA CRUZ ROJAS
Abogada en Derecho de Familia.

extensible ese término, máxime si de restablecer derechos de los niños, niñas y adolescentes se trata, siempre debe prevalecer el interés superior del niño, en este caso la definición de su situación jurídica.

Así las cosas, tenemos que, en el auto del 12 de mayo de 2022, emitido por el despacho se le extiende una competencia a la Defensora de Familia, la cual no está legalmente establecida, cuando se indica que: *“En primer lugar, cabe resaltar que el expediente de restablecimiento de derechos remitido aún se encuentra en término para resolver por parte de la autoridad administrativa, conforme el inciso 9, art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia (en adelante CIA).*

Lo anterior se explica en que el asunto fue conocido por la Defensoría de Familia el 24 de junio de 2021, resuelto primeramente el 31 de agosto de 2021 y remitido el 07 de septiembre de 2021 (dos meses y medio después) al Juzgado Segundo de Familia por recurso interpuesto contra el fallo. Dicha autoridad judicial dispuso la devolución y subsanación de yerros por parte de la autoridad administrativa, devolución que se hizo efectiva el 16 de noviembre de 2021; es decir, que el término para decidir el procedimiento administrativo se activó nuevamente una vez el expediente es devuelto al ICBF, siendo resuelto definitivamente en el fallo proferido el 02 de diciembre de 2021, confirmado en resolución del 16 de diciembre siguiente³ (un mes después a la devolución). Por ende, descontando el tiempo en que el expediente estuvo bajo conocimiento de autoridad judicial, han transcurrido tres meses y medio para fallar el asunto, y oportunamente la Defensoría decidió de fondo”.

Sostengo, que se le otorga una competencia no legalmente establecida a la Defensora de Familia, en el entendido que la Ley de Infancia y Adolescencia es clara frente al término de duración de un proceso PARD, y no es otro que seis (6) meses para definir situación jurídica por parte del Defensor de Familia, y para seguimiento de las medidas adoptadas son otros seis (6) meses que se pueden prorrogar en casos excepcionales por otros seis (6) meses, pero entiéndase que estos últimos 12 meses son únicamente para realizar seguimiento de esa definición de situación jurídica, a las medidas adoptadas. La Norma contemplada en los Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el inciso 9 del Art. 100 de la Ley 1878

Carrera 44 C # 18-83 Barrio BUQUE ALTO
Villavicencio (Meta)

INGRID CATALINA CRUZ ROJAS
Abogada en Derecho de Familia.

de 2018 y Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el inciso 4 y 5 del Art. 6º de la Ley 1878 de 2018, rezan:

“Artículo 4º. El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 100.
Trámite

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, **dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.**” Negrilla y subrayado fuera de texto.

“Artículo 6º. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 103.
Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, **la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar . sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.”

Carrera 44 C # 18-83 Barrio BUQUE ALTO
Villavicencio (Meta)

INGRID CATALINA CRUZ ROJAS
Abogada en Derecho de Familia.

Como se nota, la Ley de Infancia y Adolescencia, es demasiado precisa, clara en cuanto a los términos se refiere, y no se debe hacer mayor esfuerzo en interpretar dichos términos, especialmente en lo que tiene que ver con que son improrrogables, es decir, que si el proceso inicio con un Auto de Apertura de Restablecimiento de Derechos del día 28 de junio de 2021, el termino de competencia para el funcionario administrativo, terminaba improrrogablemente el 27 de diciembre de 2021, sin importar que se hubiera surtido otra instancia judicial, esto es, a ver ido en homologación ante juez segundo de familia, y no por la decisión judicial en devolver el expediente y ordenar de declarará la NULIDAD, esto hacia revivir términos para la funcionaria administrativa, veamos que, la Ley, no solo dice que los términos son improrrogables, sino, además dice: **“no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”**. Quiere ello decir, que no, por el hecho de haber estado en homologación, se interrumpieron los términos y estos comienzan nuevamente cuando es devuelto el expediente al funcionario. Finalmente, el termino de los seis meses que otorga la Ley al Defensor de Familia, para definir situación Jurídica no tiene prórroga y no se puede extender de un tiempo estipulado de duración, y llegando el lapso de vigencia este funcionario pierde su competencia.

Como segundo motivo de recurso, y teniendo como base, la jurisprudencia mentada por el despacho de la Corte suprema de Justicia, me permito manifestar que el presente caso no se enmarca dentro de la hipótesis tercera, obsérvese que la hipótesis se refiere en que si el Defensor de Familia, **no advierte anomalía** y dicta la decisión correspondiente, en este caso el juez debe declararla y enviar el proceso para que el Defensor conjure la irregularidad.

En primer lugar, no se cumple dicha hipótesis toda vez que, la Defensora de Familia, en diferentes memoriales de la suscrita, se le solicito aclaraciones, le manifesté de la violación de términos, lo mismo ocurrió con la Procuradora de Familia, quien además, le presentó escrito de Nulidad y el mismo fue resuelto por la Defensora Mediante proveído del 7 de diciembre del 2021, en el cual negó lo solicitado y se mantuvo en las irregularidades

Carrera 44 C # 18-83 Barrio BUQUE ALTO
Villavicencio (Meta)

INGRID CATALINA CRUZ ROJAS
Abogada en Derecho de Familia.

conociendo de ellas, entonces no pude decirse que la funcionaria no advirtió las anomalías, porque, si lo hizo, pero quiso mantenerse en el yerro. Entonces considera esta defensa que no es procedente ni cumple con dicha hipótesis de la Corte Suprema de Justicia el presente caso. Además, porque como se dijo ya se perdió competencia por parte de la Defensora de Familia, para seguir conociendo del proceso, desde el día 27 de diciembre de 2021. Razón por la cual se presentó dentro del término por esta defensa la remisión del proceso para su respectiva revisión ante el juez de familia reparto.

De otra parte, remitirse el proceso nuevamente a la Defensora de Familia, es violar el interés superior de las niñas, a quienes se les debió definir situación jurídica desde antes del 27 de diciembre de 2021, bajo los principios del debido proceso, derechos de defensa, y de contradicción, igualdad en las partes, situación que brillo por su ausencia de parte de la Defensora de Familia, a quien en una primera decisión se le ordeno decretar la nulidad y rehacer las actuaciones, pero ella continúa bajo los mismo errores y aún más violando flagrantemente los derechos de las niñas. Finalmente debe prevalecer el interés superior de las niñas en este asunto.

Si de dar aplicación a la jurisprudencia de la honorable Corte suprema de Justicia se trata, la hipótesis, que debe predominar en el caso en comento, debía ser la segunda. Que reza:

“Bajo estos lineamientos, deben distinguirse tres hipótesis:

.....

La segunda, cuando dicho plazo ha fenecido, evento en el que el Defensor, por haber perdido competencia, no podrá invalidar lo actuado, y tendrá que remitir el caso al servidor judicial, quien, de considerarlo pertinente, invalidará el procedimiento, pero lo tendrá que reanudar hasta desatarlo, en única instancia, eso sí, en el plazo de dos (2) meses. (Radicación n°E-41001-22-14-000-2020-00054-01, 7 de mayo de 2020)”

Que, por obvias razones, esta hipótesis es la ajustada al caso, dado que la Defensora ha perdido competencia, según lo determinado en la Ley de Infancia y Adolescencia, y

Carrera 44 C # 18-83 Barrio BUQUE ALTO
Villavicencio (Meta)

INGRID CATALINA CRUZ ROJAS
Abogada en Derecho de Familia.

segundo ya han transcurrido más seis meses sin que se defina situación jurídica de los niños, máxime, cuando el despacho advirtió las irregularidades y por ende la procedencia de la NULIDAD.

Con base en el fundamento del recurso, solicito a su señoría, reponer el auto y en efecto se proceda a declarar la NULIDAD y REANUDAR LA ACTUACIÓN, hasta definir situación jurídica de las niñas MERCHAN HUERTAS.

En estos términos queda fundamentado mi recurso de reposición.

Atentamente,



INGRID CATALINA CRUZ ROJAS
C.C. # 40.185.552
T.P. # 138.662 del C.S. de la J.

Carrera 44 C # 18-83 Barrio BUQUE ALTO
Villavicencio (Meta)